

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que por reparto nos correspondió la presente demanda de exoneración de alimentos señalados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches (S). Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez de Agosto de Dos Mil Veintidós

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALFONSO ACOSTA VIÑA, y en contra de MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDÍAZ, observa el Despacho que los alimentos a favor de la señora en cita, según lo descrito en el acápite de los hechos de la demanda, fueron fijados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de PUERTO WILCHES mediante Conciliación del 23 de noviembre de 1998 - Radicado No. 1998-00150.

Sabido es que, en punto de la competencia para conocer de la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, la norma expresada en el Código General del Proceso reza:

*"Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (Numeral 6 Art. 397).*

Por tratarse de un proceso donde la hoy demandada es mayor de edad, es decir, la señora MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDÍAZ, no es posible dar aplicación a lo señalado en el Parágrafo 2º del artículo 390 Ibidem:

*"Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**".*

Tampoco al inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.:

*"**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**".*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches fue quien fijó los alimentos a cargo del señor ALFONSO ACOSTA VIÑA y a favor de la entonces menor MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDÍAZ, mediante Conciliación del 23 de noviembre de 1998, es el competente para conocer la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse de plano la presente solicitud, debiéndose remitir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Wilches (S).

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALFONSO ACOSTA VIÑA, y en contra de MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, al señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES por competencia, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1948af44e2467650e4c14ba7c247a7bca201c54c41f28c75f2f2ebd7fa7a120**

Documento generado en 10/08/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>